

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE LÓPEZ GALEANO
DDO: NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2010-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues el 24 de enero de 2023 fue requerida para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el proceso. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

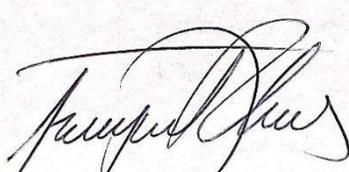
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **AYDE LÓPEZ GALEANO** contra **NIDIA MARÍA LÓPEZ GALEANO Y OTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 DE MAYO DE 2023</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ
DDO.: LUZ ADRIANA HOYOS RESTREPO
RAD.: 760013105-012-2010-00472 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.7 34

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de mayo de 2022, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

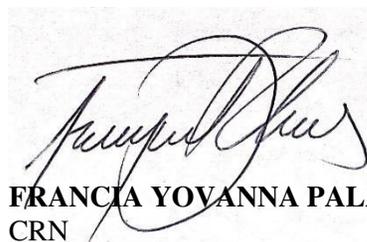
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY VALENCIA BALANTA
DDO.: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA
RAD.: 760013105-012-2013-00645 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 10 de octubre de 2022, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

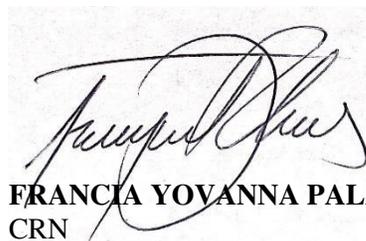
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **076** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

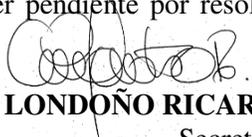
Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GLORIA AMÉRICA AYALA DE LENIS
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

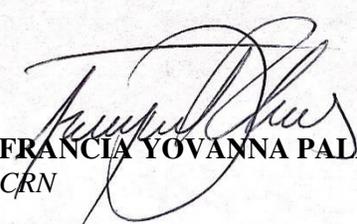
En virtud de lo anterior se

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder otorgado.

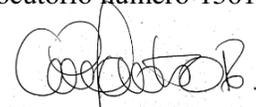
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1361 del 03 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 1361 del 03 de mayo de 2023, a través del cual el despacho denegó la solicitud de reiteración de medida cautelar, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, no puede supeditarse la aplicación de la medida cautelar a la respuesta de la entidad, dada la importancia que tiene la misma a efectos de obtener el pago total de las obligaciones pendiente de ser cubiertas.

Aduce que, al ser la entidad administrativa del ordena nacional, autónoma y con patrimonio independiente, debe manejar recursos públicos de intereses general que no pueden verse afectados por el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Arguye que, no resulta aceptable que se someta a su mandante a la espera de un turno de embargo, puesto que afirma que la cuenta que tiene la ejecutada en ese banco no tiene movimiento alguno y por ende no se obtendrá la constitución de algún depósito que garantice el pago del proceso.

Sustenta sus pedimentos en la sentencia C 379 de 2004, en la que la Corte constitucional luego de hacer un estudio amplio de la procedencia de las medidas cautelares, resalta la importancia de que estas garanticen el cumplimiento de las decisiones que se adopten.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se acceda a la reiteración de la medida cautelar a las entidades bancarias por ella informadas.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 04 de mayo de 2023, razón por la cual contaba con los días 5 y 8 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 05 de mayo de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

En primer lugar considera el despacho que existe una confusión frente al argumento dado por el despacho para denegar la solicitud de reiteración de la medida cautelar, puesto que la mandataria en su escrito de reproche afirma que la razón de la negativa se funda en que ya el Banco Agrario había señalado un turno a efectos de proceder al embargo. Sin embargo, de la simple lectura del proveído objeto de reproche se puede determinar con claridad que los argumentos para tal decisión se basaron en dos situaciones así:

1. Frente a los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, se consideró inviable reiterarles una medida cautelar cuando dichas entidades bancarias habían manifestado que la ejecutada no tiene productos financieros con ellas. Por lo que no podría el despacho reiterarles o requerirlas cuando no existe un producto a nombre de la UGPP que pueda ser objeto de embargo. Tal como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

Bancolombia

Modelín, 02 de noviembre de 2021 Código interno: RLO0243653 (favor citar al responder)

JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI
SEÑOR JUEZ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respetado al señor No. 1211
123ccali@ceandj.ramajudicial.gov.co
CALLI, VALLE

En atención a la solicitud del Señor (a)
LUCIA CRISTINA REVELLO NOGUERA

Oficio: 1211
Asunto: 76001310501220180054500
Demandante: MARTHA CECILIA MOLINA
Demandado: 900373913 UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
Valor del embargo: \$130.886.958 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que ellos (ajudicados) tengan en el Banco; le informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado ya que el demandado no posee vínculos con Bancolombia.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.
Cordialmente,

OMAR DARIO GIRALDO I.
OMAR DARIO GIRALDO I.
Auxiliar Departamento I
Sección Embargos

2. Respecto de las entidades Banco Av Villas y Banco Davivienda no podría reiterarse una medida cautelar que no ha sido comunicada, puesto que si bien había sido decretada, cuando iba a ser librada la apoderada de la parte actora solicitó que se oficiara al Banco Agrario.

Por lo narrado anteriormente, los argumentos dados por la apoderada en su recurso no guardan relación con la razón para haberse negado la solicitud. El despacho no ha condicionado ninguna medida cautelar a las resultas de la ya librada al Banco Agrario. En este punto conviene traer a colación cual es el significado de la palabra reiteración, la real academia de la lengua ha sostenido que es "...-Volver a decir o hacer algo...". Como el despacho no ha librado comunicación alguna al Banco Av Villas y al Banco Davivienda, resulta improcedente lo solicitado y en tal sentido no se repondrá el auto recurrido.

El despacho considera que la apelación es improcedente, puesto que el auto objeto de reproche no está decidiendo sobre la viabilidad o no de una medida cautelar, sino la reiteración de un embargo de dineros ya decretado.

Finalmente, el despacho librará oficio al banco Avvillas y Davivienda por PRIMERA VEZ comunicándoles la medida cautelar decretada por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

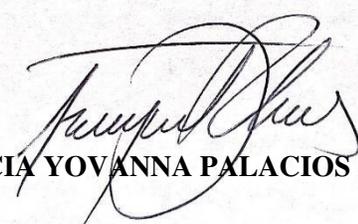
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1361 del 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto 1361 del 03 de mayo de 2023.

TERCERO: LIBRAR oficio de embargo al **BANCO AVVILAS y DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **076** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2023-00175 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que la aseguradora adelanta la presente acción por dos afiliados respecto del primero lo hace contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA** y el otro exclusivamente contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

A criterio de la suscrita, se presenta una acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., la cual establece:

*“**ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.” (resalte fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de un demandante en contra de varios demandados, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

IGUALDAD DE CAUSA: Refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos, para el caso concreto, los hechos únicamente podrían coincidir respecto de que ambos afiliados estuvieron vinculados a la ARL demandante y la demandada AXA COLPATRIA, no obstante, no estuvieron afiliados a las demás administradoras de riesgos llamadas a Juicio.

MISMO OBJETO: No existe identidad de objeto, porque cada reclamación es independiente, son prestaciones económicas derivadas de sucesos diferentes.

MISMAS PRUEBAS: En lo referente a las pruebas, se tiene que las pruebas documentales aportadas sólo podrían tener utilidad respecto de AXA COLPATRIA ya que, ningún valor probatorio, tendrían respecto de las otras accionadas.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad de los elementos enunciados.

Adicionalmente respecto de los requisitos iniciales se observa lo siguiente:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas:* No hay duda para el juzgado que por la calidad del asunto corresponde al juez laboral conocer de todos los asuntos que se pretenden acumular, sin embargo, en razón de la cuantía se evidencia que los pedimentos dirigidos contra **AXXA COLPATRIA** respecto de las prestaciones pagadas a la afiliada SONIA AMPARO PARRA RAMÍREZ, solo asciende a \$14.420.967 son insuficientes para alcanzar la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$23.200.000) advirtiendo que aunque de manera general se indica sobre el pago de intereses, no se presenta ninguna tasación que le permita al despacho establecer que la cuantía de los mismos alcanza para llegar al tope de salarios que habilita la competencia, exigidos por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., correspondiendo el conocimiento al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y no el Juez Laboral del Circuito. Identifica situación ocurre con el afiliado MERLES MARTÍNEZ ORTIZ donde se reclaman \$15.009.670. Correspondiendo ambos a un juez de inferior categoría, lo que evidencia que no se busca con la acumulación de pretensión más que una celeridad procesal o el uso de pruebas en común, es habilitar la instancia. En consecuencia, no se cumple este requisito.

Adicionalmente la reclamación administrativa a POSITIVA y COLPATRIA se cumplió en Cali, pero la reclamación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se surtió en Bogotá donde además es el domicilio principal. Siendo competente el juez del domicilio donde se agote dicha reclamación, habría dos domicilios distintos.

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Señores,
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4 Bogotá (D.C.)
servicioalcliente@segurosalfa.com.co
juridico@segurosalfa.com.co
E.S.D.

Razón social: SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A
Nit: 860503617 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00171900
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 1982
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1: 7435333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
servicioalcliente@segurosalfa.com.co

El lugar de prestación del servicio por la ARL demandante fue la ciudad de Bogotá.

82

DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

Num. Dictamen:	226730	Fecha Recepción:		Fecha Dictamen:	18/04/2013	Remitente:	ARL SURA
----------------	--------	------------------	--	-----------------	------------	------------	----------

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la Entidad Administradora:	ARL SURA		
Dirección:	CL 49 A 63-55 EDIF TRR SURAMERICANA P 1	Teléfono:	4307100

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos:	MARTINEZ ORTIZ	Nombres:	MERLES	Edad:	49 AÑOS		
Documento de Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Número:	32667338	Fecha de Nacimiento:	22/06/1963	N° de Hijos:	
Género:	FEMENINO	Estado Civil:		Escolaridad:	SECUNDARIA	Teléfono:	3005624829
Dirección:	TRANSVERSAL 94 F N° 84 BIS 38	Mpio:	BOGOTA	Depto:	D.C.		

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

Nombre de la Empresa:	PLASTICOS MQ S.A.S.		
Actividad Económica de la Empresa:	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICO, INCLUYE		
Denominación del Cargo Actual:	EMPLEADOS DE SERVICIOS DE APOYO A LA PRODUCCION		
Antigüedad en la Empresa:		Antigüedad en el Cargo:	
Descripción de las Tareas del Cargo:			

El domicilio todas las demandadas es la ciudad de Bogotá.

El domicilio de la demandante es Medellín.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Sigla: SEGUROS DE VIDA SURA
Nit: 890903790-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Lo que denota, que escogió la ARL demandante la ciudad de su conveniencia para agotar reclamación y habilitar competencia, pero le faltó hacerlo respecto de una de las demandadas.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias:* en el presente asunto no se evidencian pretensiones que sea excluyentes entre sí.

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:* Como consecuencia de que sean jueces de diferente categoría los que deben conocer los asuntos a estudiar, son diferentes los procedimientos a seguir, en ese orden de ideas si bien ambos son procesos ordinarios, el que corresponde al juez de pequeñas causas es un proceso única instancia, mientras que el otro es un proceso de primera instancia. No se cumple tampoco este requisito.

En consecuencia, deberá excluirse las pretensiones que no cumplen con los requisitos enunciados. También debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 25 numeral 6 del CPTSS determina que se debe enunciar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que las varias pretensiones se formularán por separado, lo cual no cumple la demanda así:

- a) La pretensión condenatoria 1. Indica: *“CONDENAR a las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reembolsar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el valor de \$ 15.009.670, monto que corresponde proporcionalmente al tiempo durante el cual MERLES MARTÍNEZ ORTÍZ estuvo afiliada o expuesta al factor de riesgo como trabajadora en dichas administradoras de riesgos laborales”*.

Se están elevando pretensiones contra 3 demandados indicando de manera general que el pago es según el tiempo que estuvo el afiliado a cada uno, sin precisar cuánto le corresponde asumir a cada uno de ellos, por tanto, no existe claridad respecto de la pretensión a cargo de cada uno de los accionados. Adicionalmente tratándose de personas jurídicas distintas, con periodos de afiliación distintos y montos de obligación distintos, cada pretensión debe formularse por separado.

Adicionalmente, no existe claridad cual es la cuantía real de la pretensión pues se limita a indicar una suma, sin referirse de ese monto, si a la demandante le corresponde cubrir alguna porción de la misma o si todo estará a cargo de las accionadas.

- b) En la pretensión condenatoria 1. Hay dos pretensiones, una dirigida a varias demandadas y otra solo a AXXA respecto de otro afiliado, por tanto, no podían formularse unidas. Igualmente le asiste duda al despacho cuando se indica que el monto reclamado corresponde al tiempo en que el afiliado estuvo vinculado a la accionada, pero se reclama el 100% de los gastos que supuestamente generó, no determinándose cual sería entonces la supuesta proporcionalidad.
- c) En la pretensión condenatoria 2. Se reclaman de manera indiscriminada intereses moratorios, y se observa que hay múltiples procedimientos de los cuales se pide el reembolso, siendo imposible determinar respecto de cada rubro que periodo de intereses se reclama. Nuevamente las pretensiones no están separadas respecto de cada demandado y no se diferencia que debe cada uno.
- d) En la pretensión condenatoria 2. Se reclaman de manera indiscriminada pretensiones sin ninguna precisión, no se determina en concreto que se está reclamando, respecto de que periodo, respecto de que demandado, ni respecto de que afiliado.

El artículo 25 numeral 6 del CPTSS determina que se debe enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Lo que no se cumple en el sumario por lo siguiente:

- a) No se indica en qué periodo estuvo afiliado cada usuario ante cada una de las accionadas, pero se está reclamando que sean condenadas en proporción a dicho tiempo.

- b) Se enuncia la generación de diagnósticos, pero no se determinan fechas exactas de los mismos, que permitan establecer a que entidad se encontraban afiliados los usuarios para ese momento.

El poder aportado al proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

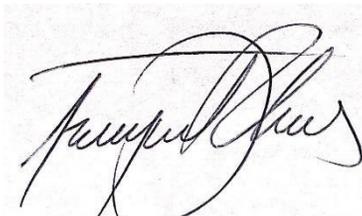
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional No. 190.751 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

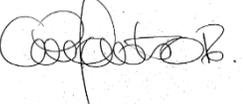
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

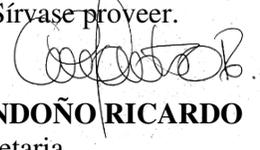


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de **COMCEL S.A.** Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ARMANDO MADRID GUERRA

DDO.: LED COMUNICACIONES Y OTRAS

RAD.: 760013105-012-2023-00129-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal de **COMCEL S.A.**, confiere poder especial al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y portador de la tarjeta profesional No. 11.247 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

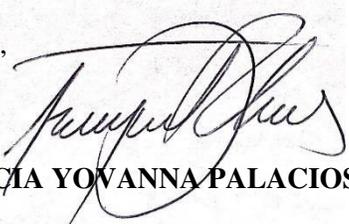
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y portador de la tarjeta profesional No. 11.247 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **COMCEL S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

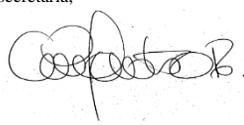
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



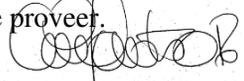
En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA
DDO.: INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA
RAD.: 760013105-012-2023-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1433

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión o no del sumario, advierte esta juzgadora que se omitió hacer el filtro respecto de la competencia por factor territorial que contempla el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

De la revisión del contrato de trabajo, se denota que el lugar de prestación del servicio era la ciudad de Palmira:

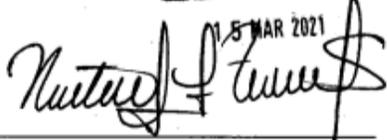
CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN (01) AÑO POR SEIS (06) MESES

NOMBRE DEL EMPLEADOR - NIT.	INTERASEO DEL VALLE S.A.S. E.S.P.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA
IDENTIFICACIÓN:	16.451.249
DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR:	CALLE 82 No 3ª N – 94 B/FLORALIA – CALI
CARGO:	CONDUCTOR
SALARIO ORDINARIO MENSUAL:	\$1.505.400
FECHA INICIO LABORES:	18 DE MARZO DE 2019
FECHA DE TERMINACIÓN:	17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
LUGAR DE TRABAJO:	PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
PERIODO DE PAGO:	Quincenas Vencidas

De las certificaciones que se le emitieron al actor se denota que la sede en la que prestaba el servicio estaba ubicada en la ciudad de Palmira:

Atentamente,



5 MAR 2021


Natalia Triviño Zapata
Coordinadora de Gestión Humana
Regional Valle

Palmira KM 5 + 200 Vía Palmaseca – Rozo
Telefax: (572) 641 08 98 Valle del Cauca, Colombia
www.interaseo.com.co

Del documento que se allegó denominado “*Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio*” se evidencia que el establecimiento de comercio donde se laboró está ubicado en Palmira.

 CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 24/04/2023 - 15:34:06
Recibo No. S000572243, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN NpTUnZCgHA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : INTERASEO DEL VALLE S A E S P ESTACION DE TRANSFERENCIA
Matrícula No: 89679
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2009
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VIA PALMASECA ROZO KM 5 200 MTS - Rozo
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : notificaciones@interaseo.com.co
Teléfono comercial 1 : 6410898
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

La propietaria de dicho establecimiento de comercio, es la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., y quien debería fungir como demandada, y no el establecimiento como se hace en la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : INTERASEO DEL VALLE S A S E S P
Nit : 900192894-5
Domicilio : Bogotá, Distrito Capital
Matrícula/inscripción No. : 04-2046690

Así las cosas, advierte la juez que no es posible admitir la acción, uno porque la misma se orientó contra un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, el cual no es persona jurídica y por tanto, NO PUEDE SER PARTE en un proceso, pero sobre todo porque no hay factor de competencia, pues no existe ninguna razón procesal para que el conflicto se ventile en el circuito de Cali.

Bajo estas circunstancias, deberá declararse falta de competencia y en consecuencia remitir el proceso ante los Juzgados Laborales de Palmira para que estos decidan sobre el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

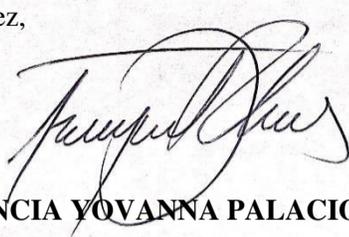
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO DIQUE OSPINA** en contra de **INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

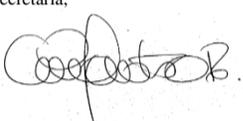
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **76** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAGALIS NARVAEZ AREVALO

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1434

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el Auto Interlocutorio número 1265 del 28 de abril de 2023 se dispuso inadmitir la acción por varias situaciones: 1. Indebida acumulación de pretensiones, 2. Indebida formulación de los hechos y 3. Carencia de certificado de existencia y representación legal de una demanda.

Las situaciones de los numerales 2 y 3 se solventaron efectivamente. Respecto del numeral 1, lo que hace el jurista en insistir en que si hay competencia para conocer y cita múltiple jurisprudencia que en su sentir avala su postura.

Al respecto debe indicarse, que como ya se le había advertido al mandatario, la Corte Constitucional quien es actualmente la encargada de resolver los conflictos de jurisdicción, mediante auto 049 de 2021, estableció:

*“Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable¹, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”². Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes”.*

En el caso que nos ocupa la demandante se pensionó en calidad de Empleada Pública y quien le reconoció la prestación económica fue una entidad de derecho público, luego entonces, si la máxima autoridad para resolver la materia, indicó que es la jurisdicción administrativa la competente, no puede esta juzgadora de manera caprichosa conocer de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional.

En el acto administrativo que se concedió la pensión se ven las siguientes anotaciones:

**GNR 71646
04 MAR 2014**

1	INSTITUTO NACIONAL	20005801	20010901	TIEMPO SERVICIO	391
1	INSTITUTO NACIONAL	20011001	20050851	TIEMPO SERVICIO	1410
1	INSTITUTO NACIONAL	20051001	20140151	TIEMPO SERVICIO	3000
	COCA COLA DE COL S.A	20140213	20140213	TIEMPO SERVICIO	1
	HOSP ROSARIO PUMAREJO			10 DIAS	10
	HOSP ROSARIO PUMAREJO			3 DIAS	3
	HOSP ROSARIO PUMAREJO			60 DIAS	60
	HOSP ROSARIO PUMAREJO			8 DIAS	8

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la circular Externa 001 de 2013, mediante el cual se da aplicación a lo establecido por el Decreto 2245 de 2012 indicando como procedimiento para la inclusión en nómina de pensionados el siguiente:

El último cargo fue de empleada el INPEC. El bono pensional se generó por su calidad de empleada pública de un hospital.

Así las cosas, se reitera que existe una indebida acumulación de pretensiones, porque la suscrita puede resolver sobre la controversia relativa a la ineficacia de traslado, pero no respecto de la reliquidación, y no podría decirse que son pretensiones que inexorablemente deben resolverse juntas que permita al despacho por fuero de atracción, conocer de todo.

En consecuencia, deberá declararse falta de competencia respecto de todas las pretensiones relativas a reconocimientos pensionales a cargo de COLPENSIONES, limitándose el despacho a conocer los asuntos relativos a la ineficacia.

No habrá remisión al juzgado administrativo, puesto que resulta necesario que la parte actora ajuste sus pedimentos con base en los lineamientos de esa jurisdicción, y remitir la demanda como está sólo le generaría a la parte un mayor desgaste.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando lo anterior, y realizadas las aclaraciones del caso, se tiene que **PORVENIR** es una entidad de derecho privado, por lo cual, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En el certificado de existencia y representación, se precisa que ésta autoriza la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo:

```
Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 26A 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.
```

```
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
```

Página 1 de 24

Así mismo en la página oficial de **PORVENIR S.A.** precisa que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a [continuación](#):



Información complementaria sobre las notificaciones judiciales:



En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si **NO** eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir [haciendo clic aquí](#)

Por otro lado, se hace necesario oficiar a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa actualizada de la demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer respecto de todas las pretensiones formuladas por la señora **MAGALIS NARVÁEZ ARÉVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** relativas a cualquier tipo de reconocimiento pensional.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora **MAGALIS NARVÁEZ ARÉVALO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

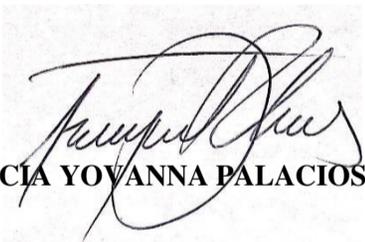
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a **PORVENIR S.A.** para que allegue la carpeta administrativa de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

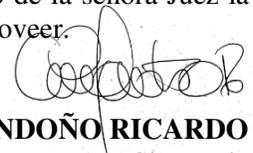
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión, Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DEL SOCORRO SUAREZ SIERRA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1448

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 16:07:12
Recibo No. AA23660374
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2366037463938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe a **PORVENIR** ésta no autorizó la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo. Empero de una revisión, a la página oficial de **PORVENIR S.A** precisa esta que el único medio de recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Como se puede observar a continuación.



Información complementaria sobre las notificaciones judiciales:



En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por medio del cual se reconoce la posibilidad de realizar las notificaciones por correo electrónico, nos permitimos comunicarles que la **única** dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese antes de las 5:00 PM en día hábil, los que superen el horario anteriormente señalado se entenderán notificados al día hábil siguiente.

Recuerda que si NO eres una autoridad Judicial y requieres radicar alguna solicitud o comunicación, debes ingresar a nuestra Ventanilla Virtual en la opción Canales de servicios. Si deseas otros servicios certificados, extractos y consultas... te invitamos a visitar el Chat Porvenir [haciendo clic aquí](#)

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 34.987.439 y portador de la Tarjeta Profesional número 139.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO SUAREZ SIERRA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

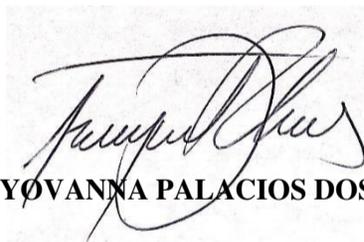
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

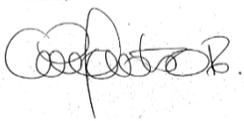
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

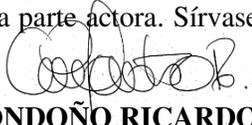
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE ELOY LEON DIAZ
DDO: CELCO SAS
RAD.: 76001-41-05-002-2021-00085-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

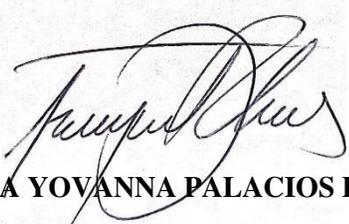
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

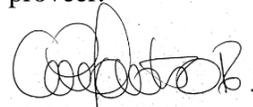
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SHEILA JHOANNA CRUZ LARROTA
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2023-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.905.526 y portador de la Tarjeta Profesional No. 136.261 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

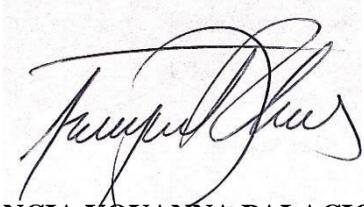
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

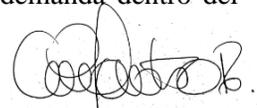
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de Mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas y litis contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN ALICIA DIAZ GRAJALES

DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A

LITIS PASIVA: PORVENIR S.A

RAD: 76001-31-05-012-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y **PROTECCIÓN S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, en atención a que **PORVENIR S.A** solicita oficiar a **COLPENSIONES**, para que allegue al proceso certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el régimen de prima media si hubiese permanecido en él, por lo que este despacho aplicando principio de celeridad procesal ordenará oficiar a **COLPENSIONES**.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, ésta no contestó La demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón Por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 900.943.867 -1 como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas y **PORVENIR S.A** en su calidad de litis.

SEXTO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue certificación de rendimientos de los aportes de la demandante **CARMEN ALICIA DIAZ GRAJALES** identificada con C.C. 31.403.046 que hubiese obtenido la demandante de haber permanecido en **COLPENSIONES**.

SEPTIMO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

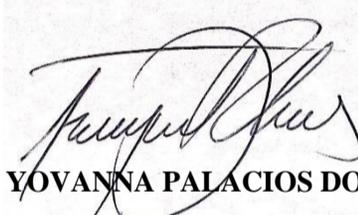
NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

DECIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y SKANDIA S.A presenta llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO OCAMPO HINCAPIE
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR y SKANDIA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1453

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arriados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho, que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción, se indica que para efectos de reconocer personería se tendrá en cuenta lo que indica en el acápite de documentales del certificado de existencia y representación legal de Mapfre dónde se evidencia el poder general otorgado a la apoderada de Mapfre, para efectos de corroborar que a la fecha cuenta con facultad de representar a la llamada en garantía se anexará al expediente Certificado de existencia y representación legal obtenido en la página del RUES.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Ahora bien, pese a haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de

ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.513 y tarjeta profesional 91.276 del C.S.J. como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y tarjeta profesional 285.297 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901289080 como apoderado de **PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.470.700 y tarjeta profesional 347.852 del C.S. de la J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: GLOSAR al expediente certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** obtenido en la página del RUES.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderada general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

UNDÉCIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO.**

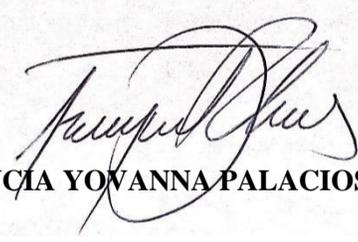
DÉCIMO SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

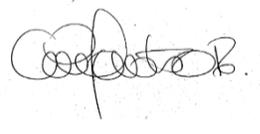
DÉCIMO TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
